



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ DE BENAUDA

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL ICIO

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL ICIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Artículo 8. Bonificaciones

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 Gestión tributaria del impuesto.- Bonificaciones potestativas del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones a la cuota resultante del ICIO reguladas conforme a lo indicado en la presente ordenanza.

8.1. Bonificaciones:

8.1.1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Una bonificación del 95% en la cuota del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que realicen las Comunidades de Regantes que afecten al sistema de regadíos.*
- b. Una bonificación del 95% a promotores particulares que tengan informes de los servicios sociales sobre la situación de emergencia social.*
- c. Gozarán de una bonificación del 95%, aplicable a las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten al amparo de cualquiera de los siguientes programas del sector público o del sector protegido, incluidos en el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, o aquellos programas de características similares que, en su caso, vengan a sustituirlos.*
- d. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, hasta un 80%, las construcciones, instalaciones u obras que íntegramente se destinen al desarrollo de actividades económicas que generen empleo de carácter indefinido*

El porcentaje de bonificación aplicable a estará en función del número de puestos de trabajo nuevo que se crean reflejado en siguiente cuadro:

-Por creación de 1 a 3 puestos de trabajo 40%

- Por creación de 4 a 6 puestos de trabajo 50%
- Por creación de 7 a 9 puestos de trabajo 60%
- Por creación de 10 a 12 puestos de trabajo 70%
- Por creación de 13 a 15 puestos de trabajo 80%

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla del contribuyente en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea el justificado. El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria utilizará todos los medios disponibles a su alcance para la comprobación de tales extremos.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del año siguiente a contar desde el momento de la finalización de la construcción, instalación u obra.

Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos dentro del plazo establecido para formular la correspondiente solicitud y referidos al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra objeto de esta bonificación.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria e informe de vida laboral.

No tendrán derecho a la bonificación las nuevas contrataciones de trabajadores que ya disponían de contrato laboral en la misma actividad económica en los casos de sucesión de empresa y/o cambio de denominación.

8.1.2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, hasta un 50%, las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar:

El porcentaje de bonificación aplicable estará en función del presupuesto de ejecución material (p.e.m.) reflejado en el siguiente cuadro:

- Si P.e.m. = 5.000.000€: 10%
- 5.000.000€ < p.e.m. <= 10.000.000€: 15%
- 10.000.000€ < p.e.m. <= 15.000.000€: 20%
- 15.000.000€ < p.e.m. <= 20.000.000€: 25%
- ...

Los porcentajes irán subiendo en 5 puntos porcentuales, conforme suban los p.e.m. aplicándose de manera proporcional siguiendo la relación del cuadro hasta llegar a un máximo de un 50%

8.1.3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.d) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50%, las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

8.1.4. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en las edificaciones ya existentes, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

8.1.5. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.f) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

8.1.6. Se establece una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que no se encuentren especificadas en esta ordenanza siempre y cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico artísticas que justifiquen tal declaración. Correspondrá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

8.2. Las bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras especificadas que se contemplan en la presente Ordenanza se aplicarán sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario.

8.3. Las bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se contemplan en la presente Ordenanza no podrán ser compatibles entre sí.

8.4. Las bonificaciones se deberán solicitar, en modelo normalizado facilitado por el ayuntamiento indicando el porcentaje de bonificación que solicita, en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la documentación siguiente:

- a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- b) Copia de la licencia de obras o urbanística o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la orden de ejecución.
- c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.
- d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
- e) Memoria explicativa de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo en que se fundamente la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal.

8.5. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

8.6. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

8.7. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de la sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

8.8. *No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en un máximo de un mes desde el inicio de la construcción, instalación u obra salvo que, para la bonificación concreta de que se trate, se establezca específicamente un plazo distinto.*

8.9. *Este Ayuntamiento a la vista de las solicitudes y documentación presentadas podrá emitir la correspondiente liquidación provisional con la aplicación del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma. De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.*

No obstante, las cantidades ingresadas en la liquidación provisional que, como consecuencia de la aplicación de la bonificación en la liquidación definitiva proceda devolver, no tendrán la condición de ingresos indebidos a efectos de aplicar intereses sobre la devolución.

8.10. *En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.*

8.11. *La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.*

8.12. *No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.”*

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En VÉLEZ DE BENAUDA, a 24 de SEPTIEMBRE de 2024-09-24

Firmado por: D. FRANCISCO GUTIÉRREZ BAUTISTA